

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **28**

Fecha: 07 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFREN ENRIQUE MIRABAL DURAN	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POPR EL SUPERIOR QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00293</b>	Ejecutivo	GREIDYS PAOLA PONSE VALDERRAMA	LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 03:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00340</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE JUNIO 22 DE 2022 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00407</b>	Acción de Reparación Directa	ANA ORTEGA PALACIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00046</b>	Acción de Reparación Directa	CENTRO TERAPEUTICO Y REHABILITACION INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS S.A.S	GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD Y EN CONSECUENCIA ADMITE LA DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00051</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JOSE BERMUDEZ RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00052</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARIAS SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00060</b>	Acción de Reparación Directa	ASUNCION KOEN GOURIYU	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00074</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS EDITH HERNANDEZ AVILA	MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00097</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Interlocutorio ORDENA OFICIAR Y REQUIERE QUE APORTEN INFORMACION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00119</b>	Acción de Reparación Directa	GONZALO CAICEDO CAMARGO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2020 00204</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO ENRIQUE ZABELETA CARVAJALINO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00022</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DE JESUS HERAZO CASTAÑEDA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00023</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00029</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00035</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO NOLBERTO - CASTRO ARAUJO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCO EL AUTO QUE DECRETO UNA MEDIDA PROVISIONAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00043</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00048</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MARTINEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022 EN EL ORDINAL PRIMERO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, EN SU LUGAR TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL FOMAG Y TIENE POR PRESENTADOS LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA MACANA PERDOMO	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIX LORENA DITTA MARTINEZ	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR LITISCONSORTE NECESARIO Y NOTIFICAR LA DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00162</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETCY QUIROGA SUÁREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00170</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRED ENRIQUE RIVERA DIAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00224</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA ESTHER GARCIA AREVALO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR Y NOTIFICARLE LA DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00226</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM TORRENEGRA SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00288</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00313</b>	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA JULIO PEREZ	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00333</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC - TELEFONICA	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS CECILIA DURAN SALAS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00023</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMI PINEDA HERNANDEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00026</b>	Acción de Reparación Directa	DANIEL JOSE DIAZ BERMUDEZ	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00037</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	NACIÓ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00038</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00044</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS MERCEDES OSORIO HERRERA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00045</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA BERTILDA HERRERA ARIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00049</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00050</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00051</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00052</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00094</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CANTILLO LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00095</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGDANIEL BARRIGA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY LUZ GALINDO NIEVES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS BOLAÑOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00101</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS SURMAY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00106</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS CEFERINO GUERRERO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	06/06/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY MUÑOZ ESCORCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

SANDRA BAUTE BAUTE  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA FRAGOZO ESTRADA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00247-00

Fue arrimado al plenario un memorial por parte del señor Duver Dicson Vargas Rojas en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López en el que se informa que la Superintendencia Nacional de Salud por Resolución N.º 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022 ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

En virtud de lo anterior, el interventor de la ESE designado por la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó suspender el proceso de la referencia y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta naturaleza.

Sobre lo anterior, observa el Despacho que en efecto el acto administrativo *ibidem* en su artículo segundo ordinal B dispuso:

*“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”.*

La anterior orden se profirió atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada en su momento.

En ese orden, resulta necesario traer a colación que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; De igual forma el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Lo anterior resulta ser suficiente para que este Despacho suspenda de forma inmediata el proceso de la referencia y dado a que no se han decretado medidas cautelares, no es del caso ordenar levantamiento alguno, dada la intervención forzosa de la E.S.E ejecutada y teniendo en cuenta la Resolución N.º 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Suspender el proceso de la referencia y por ende abstenerse de continuar con el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por MARÍA EUGENIA FRAGOZO ESTRADA en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mav

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e4e5023db424bb112405aabe35ec6e2e829b1a27c2a4d66e0c88c62ab89de**

Documento generado en 04/06/2022 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EFRÉN ENRIQUE MIRALBA DURÁN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: 20001-33-33-001- 2019-00138-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 1° de febrero de 2021 proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed45d6bfcecd2c66b3e6fe3ae627521803e772cd11639fe2f81f9000b5531d2**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIZZETTE TATIANA PONCE VALDERRAMA Y OTROS  
DEMANDADO: EMBECERRIL ESP  
RADICADO: 20001-33-33-001- 2019-00293- -00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril EMBECERRIL E.S.P, este Despacho se sirve en señalar el día Dieciséis (16) de Junio de 2022 a las 03:00 pm con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales donde se pueda apreciar el mencionado pedimento.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47debe5242c69d2101c7a30215c621f8708e2078de4764c5e3a2bf11e0be48a5**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR-CONSORCIO REDES HÚMEDAS  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2019-00340-00

Con la intención de darle pronta diligencia, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 22 de junio de 2022 a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7d7a8143b5650d409af869d82c72fb0e3ef6d06fac9d7f78b174973005ed2dc**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIDER PALACIO GUILLEN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAM JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00407-00

Por auto del 9 de mayo de 2022 el Despacho incorporó las pruebas restantes y declaró clausurado el periodo probatorio.

Pues bien, visto que se han surtido todas las etapas en este proceso, el Despacho y de conformidad con el artículo 181 del CPACA declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f73310b88545671131a5c639804317c8c10e15a9bcd9c637b07d6e3c7032d**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CENTRO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS SAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-31-001- 2020-00046-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se REVOCÓ el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por el CENTRO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA Y SALUD IPS SAS, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26e91a42b9ba3b04bcfbadef066a860c8e6f2bd4c9dea88c6ede9a1fc78970**  
Documento generado en 06/06/2022 05:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JOSÉ BERMUDEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00051-00

Vencido el traslado de las excepciones, estudiado el proceso de la referencia, este Despacho no encuentra excepción previa que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### a. Pruebas de la parte demandante:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

#### B. Pruebas de la parte demandada (CREMIL)

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor VICTOR JOSÉ BERMUDEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a que la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL le reliquide y pague la asignación de retiro aplicando el 70% del que trata el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, así mismo, se incluya la prima de navidad en dicha liquidación, conforme lo establece el artículo 13 numeral 13.1.8 del mismo estatuto.

En relación con los hechos, se tendrán por ciertos los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9,10,14 y 15 de la demanda, los demás deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

### 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7ce3eaf14f4b1418d2976af2259e217bec9c4d23b1c5fa83b650e5aa1ee1f**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ARIAS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00052-00

Vencido el traslado de las excepciones, y estudiado el proceso de la referencia, este Despacho no encuentra excepción previa que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### a. Pruebas de la parte demandante:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

#### B. Pruebas de la parte demandada (CREMIL)

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor JOSÉ GREGORIO ARIAS SÁNCHEZ, tiene derecho a que la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL le CREMIL le reliquide y pague la asignación de retiro aplicando el 70% del que trata el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, así mismo, se incluya la prima de navidad en dicha liquidación, conforme lo establece el artículo 13 numeral 13.1.8 del mismo estatuto.

En relación con los hechos, se tendrá comprobando los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10,11,14 y 15 de la demanda, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

## 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ebac82e4543f1b5f142e476b9ea349af1ea86520acb1dd9a9c906cc92d6795**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ASUNCIÓN LISBETH KOEN GOURIYU  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00060-00

Observa el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 11 de mayo de 2022 ya reposan en el expediente y al no existir más pruebas que practicar o decretar el Despacho considera pertinente y de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 181 del CPACA prescindir de la audiencia de pruebas y en su lugar correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos finales.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por parte del Juzgado 31 Penal Militar.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes que dichas pruebas ya se encuentran en el expediente para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Declarar clausurado el periodo probatorio de conformidad con el artículo 181 del CPACA y teniendo en cuenta que no existen más pruebas que decretar y practicar.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, siempre que fuere posible.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6c1313dd65c7563251f75d0bcf6049abb6f68af8d69d61f3af641e4afa719e**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEIVIS EDITH HERNÁNDEZ ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR

LITISCONSORTES NECESARIOS: NIRIS OFELIA MORENO CAÑADAS – JOHAN MARCEL MORENO MORENO – NIRIS JOHANA MORENO MORENO – ANYI JULIETH MORENO HERNÁNDEZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00074-00

En virtud de que no existe excepciones previas por resolver, el Despacho procede a señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, así como se procede a reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte actora, lo cual nos releva de pronunciamiento respecto a la renuncia de poder impetrada por la Doctora NÓRIDA ESTHER LÓPEZ ROJAS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al Doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO, identificado con CC 1.065610.045 y T.P 231.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Señalar el día veintinueve (29) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933291abe118f08bc979673cec276ba5fb565f6638a52d9b39219b3b84a5fd0a**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO –INPEC.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00097-00

Vista la respuesta efectuada por el INPEC al apoderado judicial de la parte actora y ante la insistencia del profesional del derecho, el Despacho considera que ha adelantado las diligencias propias para recaudar la prueba y la misma ha sido infructuosa.

Ante el escenario anterior y vista la respuesta que le proporcione la Coordinadora del Grupo de Administración de Historias Laborales resulta pertinente requerir a la misma para que allegue con destino a este proceso los datos de contacto y notificación del señor CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora debe tramitar y radicar los oficios que se elaboren con el fin de recaudar la prueba

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Coordinadora del Grupo de Administración de Historias Laborales del INPEC para que allegue con destino a este proceso los datos de contacto y notificación del señor CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA.

SEGUNDO: Por secretaría elabórense los oficios, remítanse al correo del apoderado judicial de la parte actora y cárguese la constancia en el expediente digital.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15af97611ca800f2267a01b4292d9b566e4995c40b0aac8675404bc209e6a76f**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: GONZALO CAICEDO CAMARGO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO 20-001-33-33-001- 2020-00119-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525c39f5d50fdf3195d3fd0a05476a070830717f97379dc0a22f10120c8a8d6**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE ZABALETA CARVAJALINO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**RADICADO 20-001-33-33-001- 2020-000204-00**

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae97429a9c0b95f838fca90dd85b99b2997ee1acc293d8c2b884148daf21e5**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS HERAZO CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00022-00**

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944244e6ca6ac95291916b3a486040b6a563305132274c7c1b145d43ea80a8b**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00023-00**

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43621f50a30f9c02e1061d147bbf864621baf67aec3733c803ec4c55b4efe70f**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSALBA DÍAZ LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00029-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29d77ab7b56bcd49cbbcf155acf1913b871eb982a3ca06ba2af7c0051e51de1**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO –CLAUDIA LOZANO DORIA  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00035-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en Auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ el auto apelado proferido el día diecinueve (19) de marzo de Dos mil veintiuno (2021) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d5fe564789ae310b7aa9c0411d854e9a80509a23e53ce129565ba401476a0**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**RADICADO 20-001-33-33-001- 2021-00043-00**

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a939aeb30eac50c53ccb96275e84d4bfb1bf9f016544bae4b4248fa9125222**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE LUIS MARTINEZ MADRID  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00048-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al auto publicado en estado adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para resolver se considera

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) este Despacho tuvo por no contestada la demanda de la referencia por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no se emitió pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas.

No obstante, revisado el expediente de la referencia se observa que el día tres (03) de octubre de 2021 fue allegado al correo electrónico del juzgado memorial contentivo de la contestación de la demanda cuando el traslado de la misma fenecía el cuatro (04) del mismo mes y año, razón por la cual se hace necesario sanear el proceso de la referencia de la siguiente manera:

Sea lo primero traer a colación que el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Comoquiera que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos, todo operador judicial goza de amplias potestades de saneamiento, con el fin que el proceso se tramite conforme al procedimiento legal y a la poste pueda proferirse una sentencia de mérito que se adecue al cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso; potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, bien sea al momento de estudiar la demanda para su admisión, en la audiencia inicial, y demás en aras de pronunciarse respecto a vicios que pueden llegarse a presentar y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.



El H. Consejo de Estado en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), llamó al saneamiento un deber del juez, resaltando la necesidad del mismo, así:

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.”*

Establecido lo anterior, y atendiendo que en efecto se cometió un error al declarar no contestada la demanda, en uso de la potestad de sanear el proceso, se procederá a resolver la excepción previa presenta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

**Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO:**

Para el despacho el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que de conformidad con los documentos allegados al despacho para que sean tenido como prueba, se evidencia que la demandante a través de apoderado el 18 de marzo de 2020 presentó reclamación ante el FOMAG, sin que exista constancia de que dicha petición haya sido respondida a la actora en el término legal dispuesto para ello, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el ordenamiento legal no existe norma que disponga que para demostrar la configuración de un acto administrativo ficto o presunto se debe acudir a la administración a través de un nuevo derecho de petición, para que este informe si se dio o no respuesta a la primera petición, a contrario sensu, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “[...] Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.[...]”

Bajo el anterior contexto, para el despacho es claro que en el presente caso se encuentra configurado el acto administrativo ficto o presunto, por lo que consecuentemente, se negará la excepción propuesta.

Acto seguido, en relación a las pruebas arrimadas con la contestación de la demanda, se adoptará la decisión de, hasta donde la ley lo permita, tener como prueba los documentos que se anexaron con la contestación realizada por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Respecto a los alegatos de conclusión, habiendo sido estos presentados estos por las partes procesales, en virtud del principio de economía procesal, se incorporarán los escritos allegados al expediente, disponiendo el ingreso del expediente al despacho para dictar la correspondiente sentencia una vez quede ejecutoriada la presente proveniencia; resaltando la necesidad de dejar sin efectos la orden contenida en el ordinal PRIMERO del auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la orden contenida en el ordinal PRIMERO del auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Tener por CONTESTADA la demanda por parte del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado principal y al Dr. DIEGO BARRETO BEJARANO como apoderado sustituto, ambos de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO:** Negar la excepción denominada Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, propuesta por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**QUINTO:** TENER como pruebas las que obran dentro del expediente, en las que se incluyen las allegadas con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** En virtud del principio de economía procesal, téngase como alegatos de conclusión los presentados por las partes procesales, razón por la cual ingrésese el expediente al despacho para sentencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0b5d610a139bff65b554d793fe49ce841a7305e6301fcd19c56fa29d335b3**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA MACANA PERDOMO

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO  
-CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00127-00

En virtud de que no existen excepciones previas por resolver, el Despacho señala el día Treinta (30) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc68818efe99dfa00872b8bcd47011d07796e584f94973f4c8b4a4d31afa82**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        ANIZ LORENA DITTA MARTÍNEZ  
DEMANDADO:         E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
RADICADO             20-001-33-33-001-2021-00130-00

En virtud de que no existen excepciones previas por resolver, el Despacho señala el día Nueve (09) de agosto de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04933d8670af4479f4b8f5f81d36ded3baeae646ab26b86238da3867972f26**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN	20001-33-33-001-2021-00159-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que concurre al proceso el apoderado judicial de la Señora GLORIA MARINA TOBÍAS MARQUEZ, quien manifiesta que defiende los intereses de su representada dentro de un proceso seguido en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, donde los demandados son la UGPP y la Señora CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES, distinguido con radicado 007-2021-00218.

En este sentido, deprecia que la Señora Tobías Márquez sea vinculada al presente proceso, bajo la figura de litisconsorte necesario, establecido en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver se considera,

El art. 61 del Código General del Proceso, establece:

*"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez*

*dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"*

En consideración del anterior precepto normativo, el Despacho accederá a vincular a la señora GLORIA MARINA TOBIAS MARQUEZ en calidad de litisconsorte al presente proceso, atendiendo las garantías del debido proceso y la integración del contradictorio, como quiera que es imperioso que concurren al proceso aquellas personas que predicen ser titulares de la relación jurídica que se busca establecer, y que pueda este Juzgador tomar una decisión de fondo que en derecho corresponda, y que la misma no sea lesiva de los derechos de los sujetos procesales intervinientes.

En virtud de lo anterior, se le correrá traslado en los términos de ley a la citada litisconsorte, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Señora GLORIA MARINA TOBIAS MÁRQUEZ.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena:

1. Notifíquese a la Señora GLORIA MARINA TOBIAS MÁRQUEZ en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Córrasele traslado a la vinculada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Requerir a la Señora GLORIA MARINA TOBIAS MARQUEZ para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia

el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d083523bd2d9848364387d7011269c5f24f1c4aa3cfdcf0a3272e6233744788**

Documento generado en 04/06/2022 09:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BETCY QUIROGA SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	20001-33-33-001-2021-00162-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta como excepción previa la de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, a fin que sea vinculado de esta manera el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal, en virtud a que dicha entidad expidió la Resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Por su parte, el Departamento del Cesar, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento y pago del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los*

*citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Sin perjuicio de lo anterior, no es menester entrar a dirimir de fondo esta excepción previa, pues la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el sustento del FOMAG para plantearla, es que dicho ente territorial expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, hecho que de entrada se descarta, desde el entendido que la Resolución 008463 del 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda a la Señora BETCY QUIROGA SUÁREZ, fue expedido por el Departamento del Cesar, como puede constatarse en folios 22 y 23 del cuaderno 01 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, tampoco es viable estudiar la vinculación oficiosa del Departamento del Cesar, puesto que ya funge como demandado en el presente proceso.

Por su parte, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala

que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con las contestaciones de la demanda.
- El FOMAG La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción moratoria aquí debatida.
- El Departamento del Cesar, manifiesta en el acápite de pruebas, folio 15 del cuaderno 12 del expediente digital, que quedó pendiente aportar el material probatorio, puesto que, pese a que fue solicitado a la Secretaría de Educación, no fue recibida respuesta alguna a la fecha de contestación de la

demanda, razón por la cual solicita que se oficie a la sectorial en mención para constatar la veracidad del oficio.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar las entidades demandadas de ningún modo, haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora BETCY QUIROGA SUÁREZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 1, 3, y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la solicitada por el Departamento del Cesar, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a las partes procesales que se les negó la prueba, procedan a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda del FOMAG y por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

CUARTO: Fijar el litigio como quedó establecido en precedencia.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y sus contestaciones.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J, como apoderado judicial del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, y al Doctor RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.722.576 de Valledupar y T.P. 55.053 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e042ad68b77aeb3491e820edf7af9762f490386d6b0b4af604060865cbb597**

Documento generado en 04/06/2022 09:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRED ENRIQUE RIVERA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00170-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como en la defensa asumida por el Departamento del Cesar, son propuestas excepciones previas, mismas que ameritan pronunciamiento en el presente proveído.

El FOMAG, propuso:

Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 166 de CPACA, esto es, no se demostró la ocurrencia del acto ficto, debido a que no se presentó prueba que diera cuenta que la administración no dio respuesta en el término correspondiente a la supuesta solicitud presentada el 03 de abril de 2020. Al tenor de lo anterior, considera que el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, a fin de constatar si efectivamente se le había emitido contestación.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, plantea:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que si bien la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento y pago del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

En estos términos, el ente depreca ser desvinculado del presente proceso.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Para el caso concreto, la entidad demandada sostiene que no fue arrimado con la demanda, la solicitud previa para que se configure el acto ficto que se demanda. Sin embargo, al remitirnos al cuaderno 01 del expediente digital, a partir del folio 17, hasta el 21 exactamente, se evidencia la petición impetrada por la ventanilla virtual de la demandada el día 03 de abril de 2020, y le fue asignado número de radicado CES2020ER004681, por medio de la cual el Señor FREID ENRIQUE RIVERA, solicita ante esta entidad, el reconocimiento de la sanción por mora en las cesantías, y por ende en este caso, se demanda el acto ficto configurado el día 03 de julio de 2020.

Descrito lo anterior, como quiera que si bien aparece la captura del envío a través de una ventanilla virtual, esta Agencia Judicial procedió a ingresar a la ventanilla virtual de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar ([http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu\\_Requerimiento\\_Busqueda/](http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Busqueda/)) y al ingresar el número de radicado a través de búsqueda anónima, generó lo siguiente:

*El requerimiento que trata de consultar pertenece a un ciudadano que no es ANÓNIMO, solo quien radico el requerimiento podrá consultarlo iniciando sesión.*

Se infiere de lo anterior, que el radicado si fue impetrado ante el ente territorial – secretaria de educación departamental del Cesar, y en cuanto al planteamiento de la excepción, se tiene que decir que no es de recibo el sustento expuesto en cuanto a que el petente debió pedir la contestación a la entidad cuando el artículo 23 constitucional, así como su reglamentación en la Ley 1755 de 2015 y en la ley 1437 de 2011 no contempla tal actuación siendo entonces salida de contexto de cualquier modo.

En estos términos, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que la excepción de Inepta demanda propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra infundada y no está llamada a prosperar.

En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento

expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial

del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, se desvincula del presente proceso.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó como practica que se oficie a la entidad territorial a fin que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en sus oficinas.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor FRED ENRIQUE RIVERA DÍAZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se tendrán como probados los hechos 3 y 4. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso al Departamento del Cesar.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la contestación de la demanda del FOMAG, en apego de las consideraciones expuestas.

QUINTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEXTO: Fijar el litigio como se expuso en precedencia.

SEPTIMO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J, como apoderado judicial del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **cde93562f945bbaa0b39185bf2ed50b43c75bdebe682cd8b7a5b43e8b45823bc**

Documento generado en 04/06/2022 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES -  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN  
MARTÍN, CESAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00224-00

Observa el Despacho que mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2021, se omitió vincular al proceso en calidad de demandado al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, pese a que fue vinculado en la demanda por la parte actora, es necesario admitir la demanda al respecto al ente territorial, ordenando como consecuencia de ello a secretaría, efectuar la notificación en los términos de ley.

En consecuencia, se ordena:

1. Admitir la demanda promovida por la Señora DILIA ESTHER GARCÍA ARÉVALO a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR.
2. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
3. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrasele traslado a los demandados que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f333d54942162591c450f0067dce231d17c9a6c88071b91412d6f4bd6a1c28**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMAN TORRENEGRA SARMIENTO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00226-00

En virtud de que no existen excepciones previas por resolver, el Despacho señala el día veintiuno (21) de julio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c875b99c1c4516e0dabffee38225c1c3911bf27cc92c26e1e8c71e2326de7e63**  
Documento generado en 04/06/2022 09:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEIDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00288-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ALEIDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor FRANCISCO ANTONIO RINCON PEINADO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018543e74d66cf9bce9d2c00f1258adee23cbd86c20c611076a27ad78c49bcb0**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA JULIO PÉREZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID  
PADILLA VILLAFÑE –AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00313-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por CLAUDIA PATRICIA JULIO PÉREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE –AGUACHICA (CESAR), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ALICIA SUSANA DAZA CABRERA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd838a764b518d786167f04fdfe28e977cc94b0a8c53127195642b475186240a**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESPBIC.–TELEFONICA  
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA –CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00333-00

Por reunir los requisitos legales y por asistirle la razón en los dichos planteados en el memorial allegado el 22 de marzo de 2022; admítase la demanda promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESPBIC.–TELEFONICA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA –CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814b3eac825845b57d4aa7b64128af32d229e9e2b85d74a101de8196c405a14**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURAN SALAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00018-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. EXCEPCIONES

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En este punto es dable recordar que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Lo anterior resulta ser mas que suficiente para que este sentenciador no vincule en este proceso al ente territorial, ya que, no resulta necesaria su comparecencia teniendo en cuenta que únicamente ejerce una labor meramente administrativa.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar no probada la excepción vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el FOMAG.

Ahora, respecto de la excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico habrá que decirse que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso esta excepción debe resolverse en esta oportunidad si se sustenta en la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, el apoderado judicial de la demandada la sustenta indicando que carece de fundamento jurídico, por ende, debe resolverse la misma en el fondo del asunto.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido, se NIEGA la prueba encaminada a oficiar al ente territorial ya que no se le dio cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, que contempla:

*“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

Posición esta que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> quien en cumplimiento de la mencionada norma no ha decretado las pruebas que pudo obtener por si misma o por derecho de petición la parte actora.

Entonces, revisado el plenario encuentra esta Agencia Judicial que la parte actora no probó que radicó ante la demandada solicitud alguna de los ingresos percibidos por la parte actora durante los dos últimos años de servicio y a ello se suma que es una prueba que el propio demandante puede obtener a través de la plataforma dispuesta por el ente territorial para visualizar los desprendibles de pago.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver auto del 16 de julio de 2020 de la Sección Tercera – Subsección B. C.P: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado interno: 59256

### 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reliquidar la pensión de invalidez de DENIS CECILIA DURAN SALAS e incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

### 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el apoderado judicial del FOMAG de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA por lo que Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderado judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2431a291e27b14c39893b39fa5b07c566737c55192bdef7ada9e9b81ad635544**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHEMY ESTHER PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00023-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. EXCEPCIONES

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de vinculación de litisconsorte necesario y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*”

En este punto es dable recordar que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Lo anterior resulta ser mas que suficiente para que este sentenciador no vincule en este proceso al ente territorial, ya que, no resulta necesaria su comparecencia teniendo en cuenta que únicamente ejerce una labor meramente administrativa.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar no probada la excepción vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el FOMAG.

Ahora, respecto de la excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico habrá que decirse que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso esta excepción debe resolverse en esta oportunidad si se sustenta en la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, el apoderado judicial de la demandada la sustenta indicando que carece de fundamento jurídico, por ende, debe resolverse la misma en el fondo del asunto.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido, se NIEGA la prueba encaminada a oficiar al ente territorial ya que no se le dio cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, que contempla:

*“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

Posición esta que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> quien en cumplimiento de la mencionada norma no ha decretado las pruebas que pudo obtener por si misma o por derecho de petición la parte actora.

Entonces, revisado el plenario encuentra esta Agencia Judicial que la parte actora no probó que radicó ante la demandada solicitud alguna de los ingresos percibidos por la parte actora durante los dos últimos años de servicio y a ello se suma que es una prueba que el propio demandante puede obtener a través de la plataforma dispuesta por el ente territorial para visualizar los desprendibles de pago.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver auto del 16 de julio de 2020 de la Sección Tercera – Subsección B. C.P: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado interno: 59256

### 3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reliquidar la pensión de invalidez de NOHEMY ESTHER PINEDA e incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

### 4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el apoderado judicial del FOMAG de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA por lo que Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderado judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a528bf3aded712553e7464024eae0e97847a7a84c7edaa2513ffaf4f36b7c9e**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DANIEL JOSÉ DIAZ BERMUDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00026-00

Vencido el termino para contestar la demanda, observa el Despacho que el Ejercito Nacional dentro del termino procesal oportuno efectuó contestación por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por la apoderada judicial del Ejercito Nacional y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el termino contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182ª del CPACA.

TERCERO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Párrafo del artículo 182ª del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el artículo primero de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora Angela Patricia González Valencia como apoderada judicial del Ejercito Nacional de conformidad con el poder visible a folio 24 del archivo 08 del expediente digital.



Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9c9abe71bb2a602655d7e284e3d973d11e57042d1236b602b4cbf5df41fe8**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00037-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA a través de apoderado, en contra del NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2480f11694d051f50cbd8b5c3d8fec58091e7bde1b2b2c71dcea64932ea64d8f**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00038-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f8deb60189a486bf36c83c2b8d905dc21a2e213a2e802ad7196ba16ae82f8**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS MERCEDES OSORIO HERRERA  
DEMANDADO: LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00044-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por GLADYS MERCEDES OSORIO HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocerse personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb74ccec310cc904952bd85cbc009bda04602bcbbbd13ca146a984cea050050**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUISA BERTILDE HERRERA ARIAS  
DEMANDADO: LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00045-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por LUISA BERTILDE HERRERA ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03458aaad34dc8aede37554346dca954c2c786ecc7a51081f238b4a448be16a9**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE  
EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00049-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fecha Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; otorgándole el término de ley a la parte demandante para que procediera con la subsanación de la misma; no obstante se guardó absoluto silencio, siendo del caso rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION).

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente. Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c5e0404e3e1252bb2d69f0659dc826d09c234f06dc52a30c115d00cea3d95**  
Documento generado en 06/06/2022 05:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO  
DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00050-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dc5e763fd4a7cbbe9968d641fed5c3fb118fb2e4eb0e9c7b2e1b259b59043**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00051-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por MARTHA BEATRIZ CONTRERAS FLORIAN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocerse personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bbaf71e1c51bfaa02c3f462441ebddf7e806198da9799a615e374ddd7c945**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RITA ESTER POLO DE LA CRUZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION)  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00052-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por RITA ESTER POLO DE LA CRUZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR(SECRETARIA DE EDUCACION), y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f6d53fa8e9526f88252e55158f18a6e6d16b4bcac77a9d1614ad05e8d1e4c**

Documento generado en 06/06/2022 05:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA CANTILLO LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00094-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por LILIANA CANTILLO LOPEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ced205c73470b67f9aa3d7238a1fe39cc82881377949ec8f98a5919500b866**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA LUISA MAGDANIEL GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00095-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MARIA LUISA MAGDANIEL GARCIA a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocerse personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60168422f2156d37279a0b76afc362245e5dcb2187fb9bd948a9569203c247f6**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCY LUZ GALINDO N.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00097-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MERCY LUZ GALINDO N a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac18e916f71a97c23b339fbf792b982d2efadd08fea63d03aeb32a1f16b2835**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS BOLAÑOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00100-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ALVARO DE JESUS BOLAÑOS a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9033d3daeb2594db4499f15b5b03142c630a90d59f78a46a1f724183f3cd6c86**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILADYS SURMAY  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00101-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MILADYS SURMAY a través de apoderado, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8802574ccb4b6645eefc6957f9875dcee3dce2980c1a7aa6dbaf8e572c2c55**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ  
DEMANDADO: NACION - FIDUPREVISORA - SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00102-00

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado, en contra de LA NACION - FIDUPREVISORA - SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5cff97992141bc9736e5e43213de623f0df63772a6cb51e2566a15505d7c6**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00106-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el termino de traslado, decide el Despacho la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en conjunto con la presentación de la demanda y que es visible a folio 33 del archivo “01EscritoDemanda(Medida)” que reposa en la carpeta “00MedidaProvisional” del expediente digital y en la que se solicita la suspensión de los actos administrativos para cada uno de los actos que se enjuician en la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por conducto de apoderado judicial el señor Denis Ceferino Guerrero Almeida solicita que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad teniendo en cuenta que tiene derecho a los mentados emolumentos ya que se desempeña como Soldado Profesional.

#### II. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO

Por auto del 09 de mayo del 2022 el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora a la entidad demandada, decisión que fue notificada el 13 de mayo del 2022.

Seguidamente, el 20 de mayo de 2022 y dentro del tramite procesal oportuno el apoderado judicial del Ejercito Nacional se opuso a la prosperidad de la medida ya que no se cumplen los requisitos legales y constitucionales para concederla y además, considera que no es necesario pronunciarse respecto de la medida cautelar teniendo en cuenta que se podría contaminar el conocimiento del proceso y prejuzgar un debate de puro derecho.



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia.

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a este Despacho dictar las sentencias y providencias de los procesos sobre los cuales se ha avocado conocimiento.

Comoquiera que se trata en este caso de una solicitud de medida cautelar, formulada por el extremo demandante en sede de primera instancia, la competencia para resolverla reside de manera exclusiva sobre este Despacho, por lo que se entrará a decidir lo pertinente.

#### 3.2 Problema Jurídico.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, corresponde al Despacho dilucidar si resulta procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

A este efecto, se examinarán los aspectos más relevantes del régimen de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, así como la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto, para luego, descender al análisis del caso concreto, en los términos precisos del problema jurídico planteado.

#### 3.3 Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de los actos administrativos (Art. 238 C.P.), con el objeto de evitar que la duración del proceso judicial afecte de forma negativa a quien acude a la jurisdicción, hasta el punto que, a pesar de obtener una decisión favorable, el derecho reconocido setorne ilusorio.

Así, consagró en su artículo 229 que, en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado podrá decretar, en cualquier momento, mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para ese efecto, exigió que la solicitud de la medida se encuentre debidamente sustentada, imponiendo al peticionario la obligación de expresar con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia la razón de la necesidad de la medida que solicita<sup>1</sup>.

En cuanto a la tipología establecida por dicho estatuto, el artículo 230 se ocupó de instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación, para lo cual, previó que las mismas podrán tener como objeto: i) evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (preventivas); ii) asegurar el mantenimiento de una situación (conservativas); iii) satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (anticipativas); o vi) suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-26-000-2017-00160-00(60464).

procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (suspensivas).

### 3.4 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto y los requisitos para su decreto

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución, y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, procede cuando se observa que el acto acusado infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud, para evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad<sup>2</sup>.

En cuanto a los presupuestos para su decreto, el artículo 231 ibidem fijó en su 1° inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativo; separándolos de aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas que enuncia el artículo 230 de dicha codificación (inc. 2°), así:

*(...) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mimos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos (...) -Se destaca.*

Sin embargo, el Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional, como cualquier otra medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los *principios del periculum in mora* y del *fumus boni iuris*; en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso: i) el peligro que representa el no adoptar la medida y, ii) la apariencia del buen derecho, respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio<sup>3</sup>. Así, ha precisado el Alto Tribunal, que aun cuando los mencionados requisitos se predicen principalmente de las medidas cautelares positivas, cuando se trata de medidas cautelares negativas -*suspensión de los efectos del acto demandado*- también resultan pertinentes, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad<sup>4</sup>.

En ese sentido, de manera precisa, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corporación en comentario<sup>5</sup>, ha señalado los siguientes:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de 13 de mayo de 2015, Exp. 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández, 6 de septiembre de 2018. Expediente: 2018-00368.

<sup>5</sup> En ese sentido, consúltese la providencia de 7 de febrero de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado bajo el número 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

- i. Debe tratarse de procesos declarativos (artículo 229 CPACA)
- ii. Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado (artículo 229 ib.).
- iii. La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 ib.).
- iv. Debe existir una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230 ib.).
- v. Cuando en la demanda se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe probar al menos, sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama (artículo 231, inciso 2° ib.).

Y, acerca de la forma en la que el juez debe abordar el análisis inicial de esta cautela, la Alta Corporación ha señalado<sup>6</sup>:

*(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...).*

Por tanto, en el escenario de las medidas cautelares (incluida la de suspensión provisional), el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Vale precisar, en todo caso, que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora, y apariencia de buen derecho, pues en un Estado Social de Derecho, esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

---

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015, C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

### 3.5 Caso Concreto

Como se señaló, la parte demandante solicitó a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los actos demandados, sin especificar o sustentar las razones por las que resultaba procedente que se decretara la medida.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que, en primer lugar deberá analizarse si en el presente asunto se cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a si la parte demandante demostró, al menos, sumariamente la existencia del daño, ello teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura no encuentra ninguna prueba que demuestre que el acto ficto o presunto que se constituyó en el asunto bajo estudio le este ocasionando un daño de tal magnitud al demandante que implique este sentenciador deba intervenir y mucho menos se encuentra probado que con el silencio de la administración se derivó una consecuencia negativa en su contra que requiera una actuación judicial apremiante.

Así las cosas, advierte el Despacho, que el solo hecho que en la actualidad el Ejército Nacional no le haya reconocido el incremento salarial que reclama, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues en ningún momento el soldado demandante ha devengado los emolumentos por los que hoy acude a esta Jurisdicción, entonces, reconocer los mismos vía medida cautelar podría incluso generar un enriquecimiento sin causa, pues, de dictarse una sentencia contraria a sus intereses ello generaría que deba devolver esos factores a la demandada si se demuestra que no tenía derecho a devengarlos.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que es en este proceso que se logrará demostrar si el actor tiene derecho a los factores salariales por lo que hoy acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que no podría decirse que estamos frente a derechos adquiridos, pues -se reitera- el actor en ningún momento ha devengado los factores salariales por los que hoy demanda.

De igual manera, no encuentra el Despacho una prueba directa y concreta en este momento procesal que permita considerar la suspensión del acto administrativo en juicio, por violación de las disposiciones invocadas de la demanda, pues la parte demandante no realizó una confrontación con las normas superiores invocadas con pruebas contundentes y específicas, que validen la procedencia de la suspensión.

Así pues, concluye esta Agencia Judicial que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de viabilizar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, ya que la solicitud no ofrece el sustento jurídico necesario para deducir su contrariedad con las normas invocadas como transgredidas.

Lo visto anteriormente resulta suficiente, a efectos de concluir que, en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, toda vez que no se encuentra acreditado que los actos administrativos demandados le estén ocasionando al demandante un daño, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar.

Igualmente, el Despacho, no encuentra acreditadas las presuntas vulneraciones legales y constitucionales alegadas en la solicitud de suspensión provisional, pues las mismas solamente pueden ser estudiadas, en tanto se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, que en este caso no se probó.

Así las cosas, y dado que, hasta este momento procesal, la violación alegada para fundamentar la medida cautelar solicitada no surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, aunado al hecho de que los medios de convicción obrantes allegados con la solicitud son inexistentes y no permiten tener un panorama diferente de lo ya explicado en acápites previos, el Despacho denegará la petición

Por otro lado y como quiera que no se le dio cumplimiento a la carga que le correspondía a la parte actora de sustentar la procedencia de la medida, sea esta la oportunidad para llamar la atención del apoderado judicial de la parte actora, pues todas las medidas cautelares que se soliciten en esta jurisdicción deben estar debidamente sustentadas y justificadas y no, como ocurrió en este caso, limitarse a solicitar la suspensión de un acto sin la más mínima carga argumentativa que le correspondía realizar para defender de forma correcta los intereses del demandante.

Y lo anterior se trae a colación teniendo en cuenta que desde el mismo artículo 229 el legislador especificó que las medidas cautelares deben estar debidamente sustentadas, situación que no ocurrió en este caso en tanto la parte actora se limitó a pedir la suspensión de un acto sin acompañar prueba alguna la solicitud elevada y sin argumentar su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar este auto en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae9128c22baada5c478cefc83bd3ae0cc7001f568ceaad863aad4d6348875b**

Documento generado en 06/06/2022 06:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NURYS MUÑOZ ESCORCIA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION M/PAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00108-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida por NURYS MUÑOZ ESCORCIA a través de apoderado, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION M/PAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984f826ff40336879d11dc9d20af8fa4421f18b89efa18164e682158482dc38**  
Documento generado en 06/06/2022 06:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
CONTROL  
DEMANDANTE : OLGA RENÉ ARGOTE DE CHÍA.  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-008-2019-00265-00.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por OLGA RENÉ ARGOTE DE CHÍA contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez Octavo administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Juan Pablo Cardona Acevedo, quien mediante providencia de fecha 30 de Marzo del dos mil veintidós (2022), declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su conyugue ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de contratista a nivel departamental a el cual corresponde a la parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

*3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".*

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina que se

encuentra bajo cargo de la conyugue, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la causal de impedimento manifestada por Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Dr. Juan Pablo Cardona Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21598c801f21d8eb3e2761123917c48a7647de4070fa5a444473150121cf4dce**

Documento generado en 04/06/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>